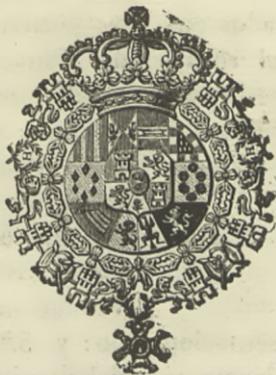


Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Establecidos ya los ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público; he tenido á bien, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existia en la corte, con la pagaduría ó depositaría que le estaba unida.

Art. 2.º Los ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pue-

blos de la provincia, despues de glosadas por la contaduría principal de la misma, y luego que se hallen en estado de ponerlas su visto bueno, lo harán, pasándolas por ahora y hasta nueva resolucion á la aprobacion del gobernador civil respectivo.

Art. 4.º Los gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobacion las cuentas de Propios y Arbitrios que las diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

Art. 5.º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha contaduría general de Propios y Arbitrios, el orden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos convenientes y consiguientes á la supresion referida.

Art. 6.º Los empleados en la espresada contaduría general y depositaría quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun sus meritos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En el Real sitio del Pardo á 12 de mayo de 1836. = A Don Martin de los Heros.

Junta del partido de Burgos.

Los Sres. vocales de ella se servirán concurrir á la que ha de celebrarse el mártes 24 del corriente á las once de su mañana en las Salas consistoriales de esta Ciudad, para acordar lo conveniente con vista de un oficio de S. E. la Diputacion Provincial, relativo al suministro de varias fanegas de trigo,

encargándoles la mas puntual asistencia bajo su responsabilidad, atendida la urgencia de lo que va á tratarse.

Ademas se advierte, que los Sres Diputados cuyos distritos no tengan cubierto el cupo del reparo aprobado en 30 de Marzo deberán hacerle para dicho dia. Burgos 20 de Mayo de 1836.=Francisco de Celis y Santiago.

Contaduría de arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Esperimentándose morosidad en la presentacion de los créditos contra el Estado, y singularmente de los procedentes de los ramos de depósitos y fianzas, se invita de nuevo á los tenedores de ellos los presenten inmediatamente en Madrid, los que procedan de las oficinas generales, y en esta Contaduría los que emanen de esta provincia: todo conforme á lo prevenido en la Instruccion de 14 de Marzo último inserta en Boleten oficial de esta Provincia con fecha 11 de Abril; en inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio. Burgos 19 de Mayo de 1836.=P. E. S. C.=Vicente Melendez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Venta de Bienes Nacionales. =Ministerio de Hacienda.= Excmo. Sr.: Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1.^a Que las cargas expresadas en la condicion 1.^a del artículo 33 de la Real orden Instruccion de 1.^o de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo. 2.^a Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la es-

tipulacion ó contrato existente. 3.^a Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4.^a Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas, así de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado: y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, prévia la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion.

Cuya soberana resolucion traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, esperando se servirá transcribirla á las Oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esa provincia, y mandar se inserte en el Boletín oficial para noticia del público, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1836.= José de Aranalde.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 27 de Abril de 1836.= Cayetano de Zúñiga.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.=Bienes Nacionales.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general, en 21 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comision de consolidacion y Amortizacion de la Denda pública de la provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 15 de febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver que el arrendamiento de los prédios urbanos puede entenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas

largo que generalmente se usa en la provincia de Cádiz: que respecto á los prédios rústicos se ha de procurar que no esceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas se espresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, y el de la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa Provincia; á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares de esta soberana resolución, sirviéndose entre tanto acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1836. = José de Aranaalde.

Insertese en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 4 de Mayo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

Ministerio de Hacienda militar de la Plaza de Burgos. = Habiendo resuelto afirmativamente el Sr. Intendente general del ejército en 20 de abril último, que los pueblos de esta Provincia acudan á la ordenación de este distrito, con los recibos de suministros hechos á las tropas para que liquidados por la intervencion se les expida el correspondiente documento de crédito que ha de admitirseles en pagos de sus contribuciones, conforme á lo prevenido por Real orden de 8 de marzo anterior se hace notorio á todos con dicho objeto: en concepto de que los que conserven en su poder abonares cedidos por el asentista de Provisiones, por importe de suministros que hayan entregado, deberán reclamar de él su abono puesto que al mismo se le satisfará el importe de las cuentas presentadas en las que deben hallarse incluidos aquellos; y que los recibos de los suministros citados han de dirigirse á la Ordenacion de este distrito encarpados por cuerpos y clases, con relacion triplicada que justifique el mes á que corresponde. Burgos 19 mayo de 1836. = El Comisario de Guerra Ministro de H. M. = José María de Larreásegui.

Moderados y Exaltados.

Cuando un Católico excede en piedad á los demas de su creencia, y por sus actos de virtud se grangea el aprecio y respeto de toda la comunión, esta se apresura á tributarle los mayores elogios; y si fué constante en su conducta moral y religiosa, despues de su muerte, la historia de sus hechos y

de sus mortificaciones queda consignada en los fastos de la Iglesia, y su imagen expuesta en los altares á la veneracion de todos los creyentes. *Era un buen cristiano, virtuoso por excelencia, un varón santo;* así se expresan los ministros del culto al hablar de aquellos genios sobresalientes, y el catolicismo se honra inscribiendolos en el número de los escogidos.

Los pueblos de la antigüedad celebraban los hechos de los héroes, y colocaban á estos en el rango de sus dioses; y la lira de los poetas y los sacerdotes de aquellos siglos se ocupaban en eternizar la memoria de aquellos seres privilegiados que por su virtud ó por su valor se hicieron dignos de la pública veneracion.

En el ejército, el valiente, el varón constante, el osado son atendidos y respetados. A esto se debe la institucion de las órdenes militares: todas tienen por objeto premiar la virtud y el mérito, y al que pueda presentar mayores pruebas le corresponden de derecho las mas señaladas prerogativas.

Con tan laudable objeto, y á fin de estimular á la juventud, vemos establecidas en las universidades varias distinciones con las que se califican gradualmente la aplicacion y el talento; y en las aulas y en todos los ejercicios literarios ocupa un lugar preeminente el que por sus luces ó por su asiduo estudio merece entre sus condiscípulos tan señalada preferencia.

Al hablar de los genios que sobresalen en las artes y en las ciencias, comunmente decimos: *es un excelente pintor, un famoso jurisconsulto, un médico consumado, un célebre escritor,* y así de todos; y aun al examinar algunas circunstancias que admiramos en cierta clase de seres que deshonoran la sociedad por sus hechos ó por sus crímenes, no podemos menos de admirar en ellos su valor y su pericia desgraciadamente empleada y así decimos: *es un célebre contrabandista; es el prototipo de los ladrones; es un verdadero judío, un famoso asesino &c. &c.,* de manera que en las cosas mas sagradas y en las mas profanas; en los hechos mas heroicos y en los mas señalados crímenes, siempre el hombre que á los demas sobresaliere es y ha sido celebrado y distinguido.

Los mismos absolutistas que en el dia se obstinan en preconizar la tiranía, señalan con grados y lucrosísimos distintivos á los que entre ellos sobresalen en barbarie y en idiotismo; y los reyes y sus ministros nos dan el ejemplo de la distincion que de ellos se merecen aquellos de quienes recibieron mas señalados servicios, ó que les dieron mayores pruebas de adhesion á sus principios. *Es un buen realista, un fiel servidor, un criado leal, un buen vasallo,* estas son las espresiones con las que indican los príncipes á aquellas personas de quienes se

manifiestan mas agradecidas.

Pero entre los que malamente nos llamamos libres nunca oimos decir: *es un sobresaliente liberal, es un patriota decidido*: de modo que al paso que en todos los vicios y virtudes se celebra al hombre por excelencia, solo á los amigos del pueblo les es vedado y aun noscivo un exceso de amor patrio que los eleve á un grado de celebridad que en otras circunstancias le llamaríamos heroismo.

En el dia, los que en obsequio á la libertad sacrifican sus comodidades, expusieron su existencia y perdieron su fortuna, no deben prometerse en premio de sus servicios otra ventaja que una servil sumision á ciertas notabilidades de todas épocas que figuran en el dia. Si osáre levantar la voz contra los abusos de poder de los primeros mandatarios, ó contra las arbitrariedades de nuestros caciques, se exponen á ser vejados, vilipendiados y perseguidos; y á que los llamen *discolos, atolondrados, republicanos, anarquistas, descamisados, exaltados*.

Los que solo proclaman la libertad porque fueron desatendidos de los absolutistas, estos liberales de real órden, estos nuevos proteos que olvidando los intereses del pueblo solo trabajan para sí; que imitando á las veletas giran á derecha é izquierda segun el viento que mas sopla; que no tienen otro Dios que su panza, ni mas patria que su propia conveniencia, son racionales; estos no quieren bullangas; son amigos del órden; son *moderados*, y merecen ser atendidos.

Los que honran la patria con su conducta moral y política; que jamas pudieron prostituirse á las miras perversas y solapadas de patriotas falaces y fermentados; que nunca renunciaron á sus principios, y que constantes en sus ideas ilustran al pueblo en sus derechos y en sus deberes, y con firmeza y carácter les indican la senda del honor y del heroismo, son revolucionarios de oficio, quieren la ruina de la patria; son unos *exaltados*; no merecen vivir entre los libres.

Los escritores y periodistas que lejos de instruir á sus conciudadanos sufocan el espíritu público, desvian la opinion y prostituyen su pluma á bajas adulaciones, encomiando los desvarios y desaciertos de los magnates, y vituperando las acciones de los buenos, son dignos de todo aprecio; deben ser recomendados; entienden la razon; son *moderados*, se les emplea.

Los que empuñando las armas en defensa de las libertades patrias exigen del gobierno leyes y garantías; los que vertiendo su sangre en defensa del trono de Isabel piden el castigo de sus enemigos; que viendo la marcha tortuosa de algunos gober-

nantes; indican los medios de salvar la nave del Estado, son unos bullangueros, solo aspiran á los empleos, son *exaltados*.

Los que acomulando destinos y riquezas se elevaron á un alto rango con el producto de sus rapiñas, ó con el despojo de innumerables víctimas; los aventureros, especuladores afortunados, monopolistas ó publicanos que arrastran coche, pueden pagar decontado y visitan las casas de los primeros funcionarios, son los únicos dignos de representar á un pueblo libre: estos no quieren robar, no quieren asonadas; son el apoyo de las leyes y de la autoridad: son *moderados*.

Los que cargan con todo el peso de las contribuciones pecuniarias y de sangre; que nacen condenados al trabajo y al servicio de las armas; que ó vierten su sangre en defensa del Estado, ó riegan con su sudor el suelo patrio, son unos proletarios. Para ellos no hay mas derechos que una eterna sumision y el mas humillante respeto á los mandarines que el capricho, la política ó la intigra los depare. Para ellos todos son deberes; y si alguno osáre levantar la voz debe ser exterminado. Sometidos á la ley del mas fuerte, para estos seres desgraciados las palabras *libertad y patria* son voces insignificantes: la miseria y la opresion deben ser el fruto de sus afanes; y desgraciado el que resuelle: la cuchilla de la ley pende sobre su cabeza, y caerá irremisiblemente en cuanto excite al furor de los gobernantes. Si calla le llamarán obediente y fiel, y tendrá la *libertad legal* de vegetar en silenciosa servidumbre. Si se atreve á raciocinar, el presidio ó el cadalso serán tal vez el galardón que le prepare: incurre en el delito de lesa moderacion: es un *exaltado*: y cuando se trata de regenerar una nacion como la española, es una fatalidad, una señal de mal agüero la presencia de un *Exaltado*.

La sombra del que fué. = J. V.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una Casa en esta Ciudad y su calle de Santa Agueda, señalada con el número 25, esquina á la plazuela de la Fuente, retasada en doce mil cuatrocientos sesenta rs. perteneciente á la testamentaria de Doña Teresa Navas, acuda á su remate que ha de verificarse ante el Sr. Juez de 1.^a instancia el dia 25 del corriente mayo de 11 á 12 de la mañana, hasta cuyo acto podrán hacerse las posturas que fuesen arregladas por la Escribanía de Bajo.